



PODER JUDICIAL

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** el Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente 309/2021-1; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito con número de folio ***** de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de partes común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismo que por turno tocó conocer a este Juzgado Tercero, registrado bajo el número de cuenta ***** , compareció ***** demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** contra ***** y **EL** ***** , y demás prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, las cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado y en obvio de repeticiones innecesarias, de igual manera invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, anexando a su demanda los documentos descritos en el sello fechador.

2.- Por auto del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, previa prevención subsanada, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra. El emplazamiento realizado al demandado ***** se llevó a cabo el treinta de noviembre del año próximo pasado en el domicilio señalado para dichos efectos; y el emplazamiento para el *****, previo citatorio se realizó el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por conducto de la Actuaría Adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

3.- Mediante auto del nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la homologa Juzgadora del Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, devolviendo el exhorto diligenciado con el que se emplazó al *****, quien mediante escrito registrado con el numeral *****, intentó dar contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo, atendiendo que no acreditó la personalidad con la que se ostentaba para dar contestación a lo antes citado, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a la demanda instaura en su contra por el aquí actor *****. Así mismo, se ordenó que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se realizarían mediante el Boletín Judicial que edita éste Tribunal.

4.- Por auto de doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió demandado ***** al no haber dado contestación a la demanda



PODER JUDICIAL

entablada, teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto diverso del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ordenando que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se realizarían y surtirían a través de la publicación del Boletín Judicial que edita éste Tribunal y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, a la cual no compareció ni la parte actora ni demandada, ni persona que legalmente representara a las partes, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- Mediante escrito número ***** recaído al auto dictado el uno de junio de dos mil veintidós, la parte actora, ofertó las pruebas que a su parte corresponden, admitiéndose las siguientes: la **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada *****, la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****, las **documentales** públicas y privadas exhibidas en el escrito inicial de demanda y la instrumental de actuaciones en su doble aspecto legal y humano. Por último, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos

7.- El veintisiete de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****,

asistido legalmente por su abogado patrono, quienes presentaron a los testigos ofertados ***** y ***** , no comparecieron los demandados ***** ni el ***** , ni persona alguna que legalmente los representara, audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas en el presente juicio, y atendiendo a la incomparecencia del demandado ***** , se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándolo confeso de las posiciones calificadas de legales, se desahogó la testimonial ofertada en sus términos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró el período probatorio y se abrió la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora por conducto de su abogado patrono y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho para alegar en razón de que no comparecieron a la audiencia de mérito, citándose a las partes para oír sentencia definitiva el presente juicio; lo cual ahora se realiza bajo el tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia. Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al tratarse de pretensiones de naturaleza civil. En lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por



PODER JUDICIAL

el dispositivo **34** fracción **III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

..."Artículo 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis identificado como *****, lugar donde ejerce jurisdicción este Tribunal; por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es**

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS, Novena Época, con número de Registro Digital, 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia Común, Página 576, que dice:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la



PODER JUDICIAL

parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

"Artículo 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento."

“Artículo 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria...”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo **661** de la Ley Adjetiva Civil, establece esta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva tal y como ocurre con el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Conforme a la sistemática establecida por el artículo **105** de la Ley Adjetiva Civil aplicable, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aún en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de Registro Digital 169857, publicado en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Materia Civil, página 2066, que dice:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA
CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley Procesal Civil señala.

“Artículo 179. Partes. Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el artículo **180** del Ordenamiento Legal, establece:

“Artículo 180. Capacidad Procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.”

De igual forma, el artículo **191** de la misma norma, establece que:

“Artículo 191. Legitimación y sustitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”

En este orden de ideas, tomando en cuenta que de acuerdo con los preceptos legales invocados, puede iniciar un

procedimiento quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho y tenga la capacidad jurídica para comparecer al mismo, o sea esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; se deduce que ***** tiene el interés y la capacidad jurídica para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, toda vez que su pretensión la funda en la existencia de un con el contrato privado de compraventa celebrado el ***** entre ***** como vendedor y ***** en su carácter de comprador, respecto del inmueble ubicado en ***** , con una superficie total de ***** m2 ***** inmueble que se encuentra inscrito ante ***** , con número de folio electrónico inmobiliario ***** , tal como consta en el Certificado de Libertad de gravamen de ***** , expedido por ***** ; documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **491** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al tratarse de un documento público expedido por un funcionario legalmente autorizado para tal efecto y en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, de la manifestación de la actora, en el sentido de que celebró un Contrato de Compraventa con el demandado ***** , respecto al inmueble materia de esta controversia, se infiere la legitimación activa o facultad de la parte actora para hacer valer la acción que pretende; toda vez, que el artículo **1226** del Código Civil en vigor, establece que tiene capacidad para Usucapir, quien tenga un título suficiente para darle el derecho a poseer el inmueble materia de la prescripción; acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzcan para ejercitar su derecho de propiedad, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva del demandado ***** , en términos de lo establecido por el numeral **1242** de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento contra quien aparezca como dueño registral, en consecuencia, del Certificado de Libertad o Gravamen citado en líneas anteriores, se infiere que ***** aparece en los archivos ***** , como propietario del inmueble materia de juicio, acreditándose con ello, su legitimación pasiva.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por el actor, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- COSA JUZGADA. Primeramente debe establecerse que esta autoridad advierte de manera oficiosa la existencia de la cosa juzgada, respecto el diverso expediente ***** del Índice de este Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** e ***** , con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro Digital 161662, emitida por la Primera Sala, Novena Época, Materia Civil, Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que

consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

Ahora bien, el artículo **374** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, refiere:

"Artículo 374. Contrapretensión de cosa juzgada. *La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio..."*.

Atento al precepto legal antes citado, cabe decir que la Cosa Juzgada se refiere a la inmutabilidad de la decisión por haberse resuelto la cuestión litigiosa de manera definitiva en sede jurisdiccional.

Al actualizarse la **Cosa Juzgada** sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, no debe haber, en principio, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, salvo que se demuestre su nulidad o su inconstitucionalidad. En tal caso, se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la **Cosa Juzgada**.

Por consiguiente, la existencia de la **Cosa Juzgada** obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones, pues ello, también llevaría a la posibilidad de



PODER JUDICIAL

que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica. La inmutabilidad de la **Cosa Juzgada**, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones. Así, para que exista **Cosa Juzgada** es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquél en que se advierte, concurren **identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes** y en **la calidad con que hubieren participado en el mismo**, esto es, que se haya resuelto el mismo juicio con anterioridad. La necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico. En tal sentido, lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Bajo ese contexto, es un hecho notorio para ésta Autoridad, que en la Segunda Secretaría de éste Juzgado, en los autos del expediente número ***** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra el ***** e ***** , se advierte lo siguiente:

Por escrito recibido en éste Juzgado, el catorce de abril de dos mil veintiuno recaído al número de folio ***** , compareció ***** , promoviendo el **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA** sobre el bien inmueble: ***** contra ***** y al ***** , demanda que fue admitida previa

prevención subsanada, en auto del veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Se emplazó a juicio a ***** el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el domicilio señalado para dichos efectos, así mismo, se emplazó al codemandado *****, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

El tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado *****, ordenando que las subsecuentes notificaciones se realizaran mediante Boletín Judicial que edita éste Tribunal. Por otro lado, el ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante auto de nueve de julio de dos mil veintiuno. Señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración, la cual tuvo verificativo el trece de agosto del año próximo pasado, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados. Por lo que, se ordenó abrir el periodo de pruebas por un plazo común de ocho días.

El dos de septiembre de dos mil veintiuno, atendiendo al exceso del plazo concedido a las partes para ofrecer las pruebas que considerarán, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo su desahogo el uno de octubre de la misma anualidad. Por lo que, atenta a que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar a resolver en definitiva.

El trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente *****,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el que se resolvió lo siguiente: **PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta. **SEGUNDO:** La actora *****, **no probó la acción** que hizo valer contra ***** y *****, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **TERCERO:** Se declara **improcedente** la acción ejercitada por *****, no probó la acción que hizo valer contra ***** y ***** absolviéndose a las mismas de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas. **CUARTO:** No se hace especial condena de gastos y costas en el presente asunto.

Por último, en auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se declaró que la sentencia dictada el trece octubre de dos mil veintiuno, **CAUSÓ EJECUTORIA.**

En tal virtud, en principio, es menester hacer mención que para que opere la excepción de **Cosa Juzgada** deben concurrir los siguientes elementos siguientes:

- Identidad de las personas.
- Identidad de las cosas que se demandan.
- Identidad de las causas en que se fundan las pretensiones.

En ese contexto, se advierte que la identidad personal que se precisa, se surte de forma teórica y legal, la cual, es considerada como aquélla en la que se constituyen como análogas respecto de las que tomaron parte en un juicio, quienes tendrían necesariamente que ser las mismas que figuraron en un diverso litigio, sin soslayar que deben intervenir con la misma calidad y legitimación, teniendo eficacia la

Cosa Juzgada sólo respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae.

Sobre la base expuesta, se precisa que, si lo que se demanda en el segundo juicio no es lo mismo respecto de lo que se pidió en el primero, en tal virtud, la ejecutoria que en éste fue pronunciada no puede tener la autoridad de **Cosa Juzgada** en aquél, porque en ella no se decide nada sobre la cosa demandada en el ulterior juicio.

De tal suerte, es advertido que, el tercer requisito para que la eficacia de la **Cosa Juzgada** puede hacerse valer en un posterior juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de éstas, sea la misma en los dos litigios, entendida aquélla como el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador en que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones.

Atento a lo anterior, es menester precisar que la parte actora *****, tanto en el juicio que nos ocupa, como en el expediente ***** del índice de este juzgado, hizo valer la misma acción de **Prescripción Positiva**, respecto el mismo bien inmueble identificado como *****, contra los mismos demandados ***** e *****.

Es decir, existe identidad de personas, de las cosas que se demandan e identidad de acciones, por lo que la autoridad y la fuerza de ley de la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, constituye un **hecho notorio** para esta autoridad, que no puede dejar de atenderse, ya que, esta autoridad no debe resolver un punto litigioso que ya fue



PODER JUDICIAL

resuelto en un juicio anterior y el deber de esta Potestad de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica por la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

En ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004–, determinó lo siguiente:

- La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto como regla que materializa la seguridad y certeza jurídicas que resultan de haberse seguido en un juicio que culminó con sentencia firme, y que la autoridad de la cosa juzgada atribuida al fallo definitivo no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, para dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado.
- Dicha institución jurídica se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, lo que da certeza y seguridad jurídicas a las partes.
- La cosa juzgada está prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, al disponer: "*Las leyes federales*

y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones". Esto, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra cuando se instituye la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias, y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en dicho precepto constitucional, ya que dentro de esa prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, **sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.**

- Así, en atención a la forma en que la cosa juzgada puede influir fuera del juicio del que surgió, los efectos que ésta produce se le denomina de dos maneras: eficacia directa (cosa juzgada) y eficacia indirecta o refleja (cosa juzgada refleja).

En este orden de ideas, al ser la litis del presente asunto, determinar si ***** ha poseído el predio identificado como *****., por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, para adquirirlo por prescripción, dicha situación **ya fue analizada en el diverso sumario ***** del índice de este Juzgado**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** e *****; es evidente que se actualiza la figura de **COSA JUZGADA** y por lo tanto, no se decidirá sobre la acción que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hace valer aquí la parte actora, al haber sido objeto de análisis en un juicio anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de razones jurídicas, la tesis con número de Registro Digital, 2001915, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Laboral Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo IV, página 2528, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DECLARADA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE FONDO DE LA LITIS PLANTEADA.

Cuando la autoridad responsable considere que opera la excepción de cosa juzgada opuesta en relación con determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere, porque declarada procedente dicha perentoria, carece de objeto el estudio del fondo de la litis planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en Vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que existe **Cosa Juzgada** del expediente número ***** del Índice de este Juzgado,

relativo al juicio **Ordinario Civil** sobre **Prescripción Positiva** promovido por ***** contra ***** e *****, respecto a la acción de Prescripción Positiva que se hace valer en este juicio.

TERCERO.- Por lo tanto, no se decidirá sobre la acción que hace valer aquí la parte actora, al haber sido objeto de análisis en un juicio anterior.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada YOLOXOCHITL GARCÍA PERALTA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos. **Licenciada ERICKA MEJÍA DOMÍNGUEZ**, con quien actúa y da fe. *mcja

En el Boletín Judicial Número _____ correspondiente al _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de 2022, a las doce horas del día, surtió efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.-